



Roj: **STSJ CV 8972/2010 - ECLI: ES:TSJCV:2010:8972**

Id Cendoj: **46250330032010101432**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **30/12/2010**

Nº de Recurso: **2695/2008**

Nº de Resolución: **1340/2010**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

R. 2695/2008

SENTENCIA NÚM. 1.340/10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos. Sres. :

Presidente :

JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA.

Magistrados :

AGUSTIN GOMEZ MORENO MORA.

D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

En la Ciudad de Valencia, a treinta de diciembre de dos mil diez.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 2695/2008, interpuesto por el Procurador D. Antonio Gracia- Reyes Comino, en nombre y representación de Dña. Eloisa , D. Jose Miguel , Dña. Gloria y D. Agapito , contra la Administración del Estado. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; y como codemandada la Generalitat Valenciana, representada por el Letrado de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 15 de diciembre de 2010, teniendo así lugar.



QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto, contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia, de 28 de febrero de 2008, desestimatorias de las reclamaciones nº NUM000 , nº NUM001 , nº NUM002 y nº NUM003 , formulada contra liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, importe cada una de ellas de 935,30 , correspondientes al documento registrado nº 13/01, en el cual los interesados adquirirían por título de donación determinadas participaciones sociales de la mercantil Francés Asesores S.L.

SEGUNDO.- Los demandantes alegan que la Administración aplica un método de valoración y un porcentaje que no prevé ni admite la Ley del Impuesto. Argumentan también la falta de motivación.

Los argumentos de los demandantes deben desestimarse.

Como motivación la Administración dice, con cita de los artículos 9 y 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 de la LGT, y 16 de la Ley 19/91 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que el criterio valorativo aplicado es el de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los beneficios declarados en el Impuesto sobre sociedades, correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad al devengo del Impuesto, por ser éste valor superior al nominal y al teórico contable.

El método de valoración aplicado por la Administración se halla amparado por la siguiente normas y jurisprudencia:

El art. 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone:

"Constituye la base imponible del Impuesto: a) (...) b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles".

El art. 18.1 de la Ley 29/1987 establece: "La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el art. 52 de la Ley General Tributaria".

El art. 16 de Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, dispone:

"Uno. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances...".

Esta Sala en la Sentencia de la Sección 1ª, de 26-1-2007, dictada en recurso 1204/05, *Por lo que se refiere a la valoración de las participaciones sociales como esta Sala y Sección viene declarando ante la falta de una norma específica relativa a la valoración de las participaciones sociales debe aplicarse lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio* . En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de esta Sala Sección 1ª, nº 1014/06 de 18-12-06.

No puede decirse que el informe emitido le cause indefensión; pues este toma los datos de la propia contabilidad de la sociedad; y la demandante disponía de todos los elementos para haber acreditado mediante la correspondiente prueba que el valor atribuido no venía amparado por el art. 16 de la Ley 19/1991.

TERCERO.- En méritos a lo expuesto, procederá la desestimación del recurso; sin que se aprecien motivos para hacer una expresa imposición de las costas procesales, a efectos de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO



Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Eloisa , D. Jose Miguel , Dña. Gloria y D. Agapito , contra la resolución descrita en el fundamento Primero. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrandod audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia a, 30-12-2010.

FONDO DOCUMENTAL CENDO